



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Referencia:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandantes:	LIGIA ESTELA CANTERO ARGUMEDO CC No 34989208
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS SA VINCULADO: PORVENIR SA Y PROTECCIÓN SA.
Juzgado origen:	JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Radicación:	13001310500620230030100

Informe secretarial: Al Despacho de la Sra. Juez informando que las partes solicitaron la terminación del proceso. Cartagena, 25 de agosto de 2025,

JUAN CAMILO VELLILA PERTUZ
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que mediante memorial del del 4 de marzo de 2025 (01Archivo13PDFsolicituddeTerminación) el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso como quiera que ya se dio el traslado de régimen de su poderdante, por lo que considera existe carencia actual de objeto.

Por la parte pasiva, la demandada Colfondos SA, allegó al proceso solicitud de terminación del proceso visible a Folio01Archivo09-12PdfSolicitudTerminación en aras de solicitar la terminación del proceso, acreditando haberse superado las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente litis, incorporado dentro del expediente a folio 05archivo09ED certificado de traslados SIAFP donde consta que la demandante fue recibida ante Colpensiones – Administradora Colombiana de Pensiones. Por lo cual se entiende que ambas se encuentran de acuerdo para resolver el proceso mediante herramientas alternas al litigio judicial.

Frente a tales solicitudes, debe decirse que la terminación solicitada no está prevista como una de las formas anormales de terminación del proceso en el CGP ni en el CTPSS, por lo que no es posible acceder a ello. En efecto, recuérdese que conforme a los artículos 312 a 317 del CGP, es posible terminar un proceso por i) transacción y ii) desistimiento de las pretensiones. Si bien es cierto ya se dio el traslado de régimen en virtud de lo establecido en el art. el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, también es verdad que mediante auto 101229 de la CSJ de fecha 3 de diciembre de 2024 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral precisó:

“Para la Sala, tal disposición no prevé una nueva situación que dé lugar a la terminación anormal del proceso, en tanto, como quedó visto, ello se encuentra regulado en el Código General del Proceso, aunado a que lo que allí se estipuló fue que los jueces «en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda”

En tal sentido, no siendo el traslado de régimen una forma valida de terminación anormal del proceso es del caso rechazar por improcedente tal solicitud.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que le hiciera COLFONDOS S.A. el 24 de julio de 2024; no existiendo en el proceso constancia de cuando se realizó su notificación, se procederá a tenerle por notificada por conducta concluyente. Así mismo, se admitirán las contestaciones presentadas al cumplir con las exigencias del art. 31 del CPTSS.

En consecuencia se,



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedentes las solicitudes de terminación del proceso promovida por las partes con fundamento en el traslado de régimen del actor.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADA por conducta concluyente a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. desde el 24 de julio de 2024.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía que hiciera COLFONDOS S.A. a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Reconózcase personería al abogado CHARLES CHAPMAN LOPEZ identificado con c.c. 72.224.822 y TP 101.847 como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CUARTO: Fíjese el día 8 de abril de 2026 a las 8:30 am como fecha para la celebración de las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del CPTSS. Las partes podrán asistir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmQ3ODU1YzktZDhkMy00ZDc2LTkzMmEzMWMzMtU2MTBmNTUz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223f824ef1-4103-4fed-aea7-1931b66f0d53%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

02

Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284a15a3f8b226807966d2ed234b7ab2d194e0120fab45867b8ad36dd598d4a1**

Documento generado en 25/08/2025 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>